

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 134-2001-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR DAVID SAUCEDO VALDIVIA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar David Saucedo Valdivia, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta, su fecha quince de diciembre de dos mil, que declaro improcedente la acción de cumplimiento de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha quince de agosto de dos mil, interpone acción de cumplimiento a fin de que la Municipalidad Provincial de Chiclayo acate las normas de orden público; asimismo, solicita su incorporación a la carrera administrativa, así como la nivelación de sus haberes.

Sostiene que ingresó a laborar en la municipalidad demandada, con fecha tres de enero de mil novecientos noventa, labor que viene desempeñando en forma ininterrumpida, durante más de diez años, ocho meses; que solicitó, ante la demandada, su ingreso en la carrera administrativa y que, por Resolución Municipal N.º 272-2000-MPCH/A, de fecha quince de marzo de dos mil, se declaró improcedente su pedido, dando por agotada la vía administrativa.

La demandada, al contestar la demanda, solicitó que se la declare improcedente, por considerar que el Decreto Legislativo N.º 276 prescribe que el trabajador podrá ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante; es decir, el enunciado normativo no confiere un mandato imperativo que haga exigible su ejecución a través de la presente vía, sino que supone, más bien, la preexistencia de elementos que deben estar plenamente acreditados, como son la evaluación favorable y la existencia de una plaza vacante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas ciento ocho, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha superado los tres años de servicio, y que la demandada se encuentra obligada a incorporarlo a la carrera administrativa como servidor de carrera en forma permanente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que la ejecución y los gastos del presupuesto están sometidos a las normas de austeridad, encontrándose prohibida, entre otros aspectos, de efectuar nombramientos y recategorizar plazas.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el artículo 5°, literal "c" de la Ley N.° 26301.
2. En conformidad con lo establecido por el artículo 12° y siguiente del Decreto Legislativo N.° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 05-90-PCM, el servidor puede ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso, y siempre que exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición.
3. No se ha probado en autos que la demandada se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; en efecto, el demandante no ha demostrado satisfacer los requisitos establecidos en la ley para ingresar en la carrera administrativa; siendo necesario señalar que la Resolución Municipal N.° 272-2000-MPCH/A, de fecha quince de marzo de dos mil, en su artículo 3°, dispuso declarar improcedente la solicitud del demandante sobre su ingreso en la carrera administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara INFUNDADA. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ ALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*P. 137*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Al. Aguirre Roca*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: Francisco J. Acosta]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

*[Large handwritten flourish]*